TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 1694-2002-AA/TC
LIMA
SEGUNDO CORPUS ROCHA CHAVARRÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Corpus Rocha Chavarría contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 2 de mayo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.° 14242-1999-ONP/DC, de fecha 15 de junio de 1999, mediante la cual se le otorgó una pensión diminuta, violándose sus derechos constitucionales; asimismo, solicita el pago de reintegros de sus pensiones devengadas. Señala que se le ha otorgado una pensión diminuta aplicándosele retroactivamente el Decreto Ley N.° 25967, lo que no le correspondía, pues reunía los requisitos exigidos por el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, toda vez que tenía 57 años de edad y 35 años de aportaciones al sistema previsional.

El demandado deduce la excepción de caducidad y manifiesta que el actor acumuló 42 años completos de aportes al momento de su cese laboral, que ocurrió el 31 de enero de 1999, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.° 25967, por lo que no se acredita la vulneración de sus derechos pensionarios, toda vez que el actor percibe la pensión que le corresponde según ley.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que de autos se desprende que el actor cumplió los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.° 19990 para obtener su pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor cumplió los requisitos establecidos en el artículo 38° del Decreto Ley N.°

19990 para percibir pensión ordinaria, y no para percibir pensión adelantada antes de que entrara en vigencia el Decreto Ley N.° 25967.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que mediante la Resolución N.° 14242-1999-ONP/DC, de fecha 15 de junio de 1999, obrante a fojas 2, se otorgó al demandante su pensión de jubilación, estableciéndose el monto máximo vigente al momento de otorgarse el derecho, de conformidad con el artículo 78.° del Decreto Ley N.° 19990, que establece que mediante Decreto Supremo se fijará dicho monto máximo, el mismo que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

2. En consecuencia, en autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR